En la ciudad de Santiago del Estero, a los seis días del mes de julio de dos mil once, reunidos en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, **Dres**. **ARMANDO LIONEL SUAREZ, EDUARDO JOSE RAMÓN LLUGDAR Y SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY**, bajo la Presidencia del primero y por ante la Secretaria Autorizante, adoptaron la siguiente resolución:

\_\_\_\_\_\_

Y VISTOS: Los arts 10° y 11° de la ley N° 7.023 modificatoria de la Ley Orgánica de Tribunales por los que se transforman los cargos de Prosecretario en Secretario de los Juzgados Civiles y de Familia de la provincia de Santiago del Estero; Y **CONSIDERANDO**: I) Que dicho marco normativo en su art. 12º faculta a la Sala de Superintendencia a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de las modificaciones introducidas por la presente ley.- II) Que atento a ello, se hace necesario determinar la competencia funcional de ambas Secretarias y a los fines de facilitar la operatividad del sistema implementado, disponer respecto de la distribución de las causas en tramite y las que en el futuro se radiquen en el organismo judicial que corresponda. Por lo expuesto, los Sres. Vocales de la Sala de Superintendencia, ACORDARON: 1) INCORPORESE el artículo 29° bis al Reglamento Interno del Poder Judicial, con el siguiente texto "Obligaciones especiales de los Secretarios de los Juzgados en lo Civil y Comercial y de Familia: Las Secretarías se denominarán "1" y "2", correspondiendo ésta última denominación a la ex Prosecretaria. La Secretaría 1 actuará en las causas radicadas y a radicarse cuya numeración termine en numero impar, correspondiendo a la Secretaria 2 aquellas cuya numeración termine en número par. Sin perjuicio de las obligaciones y deberes señaladas en las leyes procesales, Ley Orgánica de Tribunales y las contenidas en los arts 29° y 30° y demás concordantes del presente reglamento, los Secretarios 1 y 2 de los Juzgados Civiles y de Familia, están obligados a reemplazarse automáticamente en caso de ausencia o vacancia, debiendo a su vez ser reemplazados, en la misma forma por el Oficial primero. En caso de ausencia simultanea de los mismos, se estará a lo establecido por el Art. 147 de la Ley

**Orgánica.- 2)** La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del 2 de agosto del año en curso.- **NOTIFIQUESE Y DESE A PUBLICIDAD.** Fdo. Dres. A. L. SUAREZ - E. J. R. LLUGDAR - S. D. ARGIBAY - Ante mi: R. M. Tahhan - ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, que se reserva por Secretaria - Doy fé.-